**RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 042-09/2018**

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las once horas y quince minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 042-09/2018**, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, conteniendo el siguiente requerimiento: ***“Yo pagué unos derechos de registros en el CNR pero nunca logré utilizar el derecho de registro que mi pago configuró. Me comentaron que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor genero una resolución que trata la misma cuestión… Por ello, pido de forma atenta y atención a la ley de acceso la información pública que como ciudadano salvadoreño me extienda la resolución a la que hice alusión.”***, el cual posterior a un requerimiento de subsanación, el solicitante lo aclaró de la siguiente forma: ***“Mi caso es con respecto a unos testimonios de asignación de legados por parte del heredero universal que deberían de inscribirse en el CNR en específico en el Registro Raíz e Hipotecas. Los legados son agrandes rasgos bienes inmuebles ubicados en diferentes zonas de la ciudad de San Salvador. Se realizó el pago de los derechos de registro y bueno es de mi conocimiento que la finalidad de ese pago es la inscripción per se del testimonio o en su defecto la segunda opción sería la denegatoria del registro. Sin embargo, lo que se realizó fue una prevención por parte del CNR y a raíz de otros motivos ajenos a la prevención se desistió del proceso en todo caso considero que el fin último del pago del registro no se perfecciono, ya que, es el registro en sí o en su defecto la denegatoria, pero ninguno de sus dos escenarios se configuró por lo que consideramos idóneo y justo que se dé un reintegro de lo que se pagó por lo registro o en su defecto al menos un porción o parte de ello. Por lo cual, quería consultar cual es la posición de la defensoría con respecto a esto. Consideró que no devolverse al menos una parte de lo pago por los derechos de registro atenta contra mi persona como consumidor, mi esfera económica y no sé me brinda la prestación por la que pague. Quisiera que me ayudarán aclarar la presente duda planteada. Cualquier documento de resolución puede ser enviado por este medio.”*,** se verificó que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, así como, los Artículos 50 y 53 del Reglamento de la LAIP; asimismo se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias ante la unidad administrativa competente; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento a los Artículos 50 letra "d" y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que, previo a resolver sobre la presente solicitud, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los Artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al Artículo 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los Artículos 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. Que la solicitud de información no se encuentra dentro de las excepciones reguladas por los Artículos 19 y 24 de la LAIP.
5. El Tribunal Sancionador por medio de su Secretaría, ha brindado respuesta conforme al requerimiento interpuesto.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los Artículos 1, 6 y 18 de la Constitución, así como el procedimiento de acceso a la información, establecido en los Artículos 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

1. Entregar en un archivo adjunto, la información proporcionada por la Secretaría del Tribunal Sancionador, respecto al documento solicitado.
2. Notificar la presente resolución al correo electrónico del solicitante, como medio indicado para recibir notificaciones.

Se hace constar que, la Defensoría del Consumidor respondió a la solicitud de información número 042-09/2018, dentro del plazo legal establecido en el Artículo 71 inciso primero de la LAIP.

.

**Rúbrica**

Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia